

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### COMERCIO.

*Real orden dictando disposiciones sobre el modo de instruir los expedientes para la provision de plazas de Corredores de número.*

*Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio se comunica á este Gobierno con fecha 31 de Diciembre del año último la Real orden siguiente.*

A fin de que haya la debida uniformidad en la manera de instruir los expedientes para la provision de plazas de Corredores de número, de libre nombramiento; la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Tan luego como se cree una plaza de Corredor, ó resulte alguna vacante por fallecimiento, ó por haberse aceptado la dimision del que se hallase ejerciéndola, procederá V. S. á anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia, en las casas de contratacion donde se hallan establecidas, ó en su defecto en las Consistoriales, para que llegue á conocimiento de los aspirantes; fijando siempre el plazo de treinta días para la presentacion de las instancias de los mismos, haciéndolo constar así en el expediente: 2.ª Los aspirantes deberán acreditar su idoneidad con arreglo á lo que determinan los artículos 75 y 76 del Código de Comercio, en la forma que prescribe la Real orden circular de 6 de Mayo de

de 1862, respecto de la práctica ó ejercicio en el comercio, á fin de que V. S. oyendo el informe de la Junta de Gobierno del Colegio de Corredores, y donde no la hubiere, de la provincial de Agricultura, Industria y Comercio, lo habilite para hacer su solicitud, si no resulta tacha legal que le obste, y lo tenga presente en las propuestas: 3.ª Una vez habilitado el aspirante, ó aspirantes, y llegado el caso de formar la propuesta, deberá V. S. pasar los expedientes integros de los interesados; primero, al Tribunal de Comercio del territorio á que corresponda la vacante, y en su defecto, al Juez de primera instancia que haga sus veces, y después á la Junta de Gobierno del Colegio de Corredores, ó á la provincial de Agricultura, Industria y Comercio, en donde no exista aquella, para la audiencia que determina el art. 71 del citado Código, cuyas corporaciones con presencia del exámen comparativo que hagan de las circunstancias especiales de cada uno de los aspirantes, manifestarán lo que conceptúen conveniente acerca de los mismos, pudiendo hacer extensivo su informe al lugar que en su concepto corresponda ocupar á cada uno en la propuesta, sin perjuicio de que V. S. forme esta de la manera que estime oportuno, remitiendo originales los expedientes de los comprendidos en ella, y los informes referidos para la resolucion correspondiente: 4.ª De toda vacante que ocurra, bien por fallecimiento, ó por no consignar la fianza los electos en el plazo de dos meses marcado en la Real orden circular de 15 de Febrero de 1861, comunicada á los Gobernadores de las provincias en que existían á la sazón Corredores, dará V. S. conocimiento, así como de toda renuncia que se presente; esperando en este caso para anunciar la vacante á que recaiga la oportuna resolucion; y 5.ª Que se recuerde á V. S. el cumplimiento de las prescripciones de la Real orden circular de 6 de Mayo de 1862, para que los aspirantes á las plazas de Corredores se sujeten á lo que en la misma se previene respecto al modo

de acreditar la práctica ó ejercicio en el Comercio.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su exacto cumplimiento, y á fin de que llegue á conocimiento del público por medio del Boletín oficial de esa provincia.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad, segun así se previene, y que llegue á noticia de todos.*

Burgos 28 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ GALLOSTRA.

#### FOMENTO.

##### Circular.

Mandando proceder al estudio de un plan general de Caminos vecinales en los partidos judiciales de Briviesca y Roa.

*A los Alcaldes de los pueblos de los dichos dos partidos.*

Con esta fecha ordeno á los Directores de Caminos vecinales de la 1.ª y 2.ª Seccion de esta provincia procedan desde luego á estudiar y formar un plan general de Caminos vecinales de esos partidos judiciales. Para que obren con el mayor acierto en este importante trabajo, les encargo oigan á los Ayuntamientos, á los Diputados provinciales del partido y á las personas mas entendidas y competentes que en los mismos haya, reuniendo de esta manera el mayor número de datos estadísticos posible, á fin de razonar la memoria que haya de preceder y servir de fundamento al expresado plan. Les indico la necesidad de oír á las municipalidades y demás pueblos donde hayan de terminar los caminos aunque sean de otros partidos; y les encargo procuren por todos los medios á su alcance la mayor economía, realizando los trabajos por los puntos mas practicables, separándose lo menos posible de los que haya hoy, pues que el estar ya el camino abierto y el ser el terreno de dominio público son condiciones que han de facilitar mucho la ejecucion.

Para que puedan confluír los trabajos que los Directores realicen con los datos y noticias que faciliten los Ayuntamientos, espero que V. al siguiente día de recibida esta Circular convoque al de su presidencia, asociado á un doble número de mayores contribuyentes, y acuerde los caminos vecinales que se necesiten para el servicio del pueblo, exponiendo los que existan y deban conservarse, los que hayan de abrirse de nuevo, y los demás antecedentes que se juzguen convenientes, para que pueda llevarse á cabo el proyecto de reforma de todos, que me he propuesto realizar. Si los caminos de que ese Ayuntamiento ha de ocuparse terminan en otros pueblos, bien del partido judicial comun ó de otros, deberá ponerse de acuerdo con la municipalidad respectiva á que haya de unirse para los gastos, para que de sde luego esten en armonia acerca del camino ó caminos necesarios. Así ejecutado, me remitirá V. el acta de los acuerdos que se levanten, sin perjuicio de acusarme el recibo de esta Circular.

Me prometo del reconocido celo de V. ejecutará este servicio con la prontitud y esmero que se requiere, secundando de esta manera un pensamiento tan útil como beneficioso á los intereses de la provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 15 de Febrero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ GALLOSTRA.

#### FOMENTO.

##### CRIA CABALLAR.

*Circular previniendo que no pueden establecerse paradas de monta sin la competente licencia del Gobierno de la provincia.*

Habiendo llegado á entender que algunos de los particulares, que pretenden la necesaria autorizacion para el establecimiento de paradas de monta, abrigan la creencia de que basta el reconocimiento facultativo para que aquellas puedan prestar servicio público, he creido de mi deber declarar de nuevo, por medio de la presente, que tal servicio no pue-

de prestarse sin incurrir en responsabilidad, con arreglo á las disposiciones vigentes en el particular, interin y hasta tanto que por este Gobierno se espida la respectiva licencia.

Los Sres. Alcaldes de la provincia adoptarán las disposiciones convenientes á evitar que funcionen aquellos establecimientos sin que preceda la autorización de este Gobierno, y me darán cuenta de cualquier falta que en este servicio notasen, sin perjuicio de impedir desde luego que continúe el abuso.

Burgos 22 de Febrero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSE GALLOSTRA.

**FOMENTO.**

**INSTRUCCION PÚBLICA.**

*Circular encargando la renovacion de las Juntas locales de 2.ª enseñanza segun previene la ley.*

Exigiendo la legislación vigente, en la parte relativa á la organizacion de las Juntas locales de 1.ª enseñanza, que el personal de estas se renueve, de por mitad cada dos años, se está en el caso de proceder al reemplazo de los vocales electivos que debieron cesar en fin del año próximo pasado: mas como estos no sean conocidos en razon á que, por circunstancias especiales, la renovacion verificada para el bienio de 1862 á 1863, se hizo por la totalidad, segun resulta de antecedentes, es indispensable que la

suerte los dé á conocer, normalizando así este servicio para las renovaciones sucesivas.

Al efecto, prevengo á los Señores Alcaldes de esta provincia, que tan luego reciban esta circular dispongan lo conveniente para que reunida la respectiva Junta se proceda al sorteo que debe designar los vocales electivos á quienes corresponda cesar, y que del resultado que ofrezca esta operacion me den inmediato conocimiento con remision de la oportuna propuesta en terna para el nombramiento de los que hayan de reemplazar á los que cesen.

Si por fallecimiento del que la servía, por haber cesado en el cargo en cuyo concepto fué nombrado vocal ó por cualquiera otra causa resultase en la Junta alguna vacante esta se aumentará al número de las que han de renovarse y por consiguiente, á la propuesta para el reemplazo, pero haciendo la conveniente y fundada aclaracion.

Del buen celo de los Sres. Alcaldes de la provincia, me prometo que mirarán este servicio con la preferencia é intereses que él mismo se merece por su importancia y trascendencia, y que le darán terminado antes que espire el presente mes.

Burgos 18 de Febrero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSE GALLOSTRA.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

**INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES.**

*Estado de los pagos hechos en el mes de Enero último por las atenciones del presupuesto provincial, á saber:*

**CAPÍTULO 1.º— ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

	PERSONAL. Reales cénts.	MATERIAL. Reales cénts.	TOTAL. Reales cénts.
Art. 1.º Consejo Provincial.....	9.465,74	1.666	11.131,74
2.º Elecciones de Diputados á Cortes.	"	"	"
3.º Comisiones especiales.....	666	250	916
4.º Administracion de fincas.....	2.416	537	2.953

**CAPÍTULO 2.º— INSTRUCCION PUBLICA.**

Art. 1.º Instituto y Colegio provincial de 2.ª enseñanza.....	15.909,17	9.589,99	25.299,16
2.º Instruccion pública.....	4.279	421	4.700
4.º Museo provincial.....	750	"	750
5.º Escuelas especiales.....	208	350	558

**CAPÍTULO 3.º— BENEFICENCIA.**

Art. 1.º Junta provincial de Beneficencia y estancias de dementes...	849	6.141,37	6.990,37
3.º y 4.º Casa hospicio y niños expósitos.....	29.521,46	22.320,38	51.841,84

**CAPÍTULO 6.º— MONTES.**

Art. único. Montes.....	4.664	"	4.664
-------------------------	-------	---	-------

**CAPÍTULO 7.º— OTROS GASTOS.**

Art. 2.º Bagajes.....		5.825,50	5.825,50
3.º Boletín oficial.....		2.949,77	2.949,77

**CAPÍTULO 8.º— GASTOS VOLUNTARIOS.**

Art. 1.º Carreteras provinciales.....	3.742	142.716,95	146.458,95
2.º Edificios para usos provinciales.		8.277,08	8.277,08

**MOVIMIENTO DE FONDOS.**

Por remesas á las cajas de los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.....	66.479,37	66.479,37
<b>Total pagos en Enero.</b>	<b>72.470,37</b>	<b>265.324,41 337.794,78</b>

Burgos 12 de Febrero de 1864.—Está conforme con los asientos de la Intervencion y demás antecedentes.—El Interventor, Mariano de la Garza.—V.º B.º José Gallostra.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 45 de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial, se publica el precedente estado en este periódico para los efectos oportunos. Burgos 12 de Febrero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSE GALLOSTRA.

**DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.**

MES DE ENERO DE 1864.

*Extracto de la cuenta de dichos fondos correspondiente al mes de Enero último, y que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, cantidades recaudadas en el dicho mes, y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto de este año, á saber:*

CARGO.	Reales cts.
Son cargo setecientos cincuenta y siete mil doscientos siete reales noventa céntimos que resultaron de existencia en fin del mes anterior.	757.207,90

**IDEM INGRESADO EN DICHO MES.**

Por productos generales.....	1.165
Por id. de Instruccion pública.....	9.780
Por id. de Beneficencia.....	7.303,58

**MOVIMIENTOS DE FONDOS.**

Por traslaciones de caudales.....	66.479,37
<b>Total cargo.</b>	<b>841.935,85</b>

**DATA.**

Son data trescientos treinta y siete mil setecientos noventa y cuatro reales setenta y ocho céntimos, á saber:

**CAPÍTULO 1.º DEL PRESUPUESTO.**

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

Artículo 1.º—Consejo Provincial.....	Personal. 9.465,74	} 11.131,74
	Material. 1.666	
Artículo 3.º—Comisiones especiales.....		916
Artículo 4.º—Administracion, conservacion y reparacion de fincas.....	Personal. 2.416	} 2.953
	Material. 537	

**CAPÍTULO 2.º**

**INSTRUCCION PÚBLICA.**

Artículo 1.º—Instituto y Colegio provincial de 2.ª enseñanza.....	Personal. 15.909,17	} 25.299,16
	Material. 9.589,99	
Art. 2.º—Inspeccion de Escuelas.....	Personal. 750	} 4.700
Art. 2.º—Instruccion provincial de Instruccion pública.....	Material. "	
	Personal. 1.031	
Escuela Normal.....	Material. 278	
	Personal. 2.498	} 750
	Material. 145	
Artículo 4.º—Museo.....		750
Artículo 5.º—Escuelas especiales.....	Personal. 208	} 558
	Material. 350	

**CAPÍTULO 3.º**

**BENEFICENCIA.**

Artículo 3.º—Casa Hospicio y niños expósitos.	Personal. 30.370,46	} 58.691,21
	Material. 28.320,75	
Artículo 4.º—Junta provincial de Beneficencia	Personal. 81	81
Artículo único.—Montes.....	Personal. 4.664	4.664

**CAPÍTULO 7.º**

**OTROS GASTOS.**

Artículo 1.º—Por Bagajes.....	5.825,50	6.771,27
Artículo 2.º—Por Boletín oficial.....	2.945,77	

**CAPÍTULO 8.º**

**GASTOS VOLUNTARIOS.**

Artículo 1.º—Carreteras ..	146.458,95	154.756,03
Artículo 2.º—Edificios provinciales.....	8.277,08	

**MOVIMIENTO DE FONDOS.**

Por remesas hechas á los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.....	66.479,37
<b>Total Data.....</b>	<b>537.794,78</b>

**RESÚMEN.**

Importa el cargo.....	841.935,85
Idem la data.....	337.794,78
<b>Existencia para 1.º de Febrero.....</b>	<b>504.141,07</b>

**CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.**

En la Depositaria de fondos provinciales.....	286.514,88
En la del Instituto.....	77.536,30
En la de la Escuela Normal.....	1.397
En la de Beneficencia.....	126.207,43
En la del Colegio provincial.....	12.685,46
<b>Total.....</b>	<b>504.141,07</b>

De forma, que importando el cargo ochocientos cuarenta y un mil novecientos treinta y cinco reales ochenta y cinco céntimos, y la data trescientos treinta y siete mil setecientos noventa y cuatro reales setenta y ocho céntimos, resulta por saldo en fin de Enero último la cantidad de quinientos cuatro mil ciento cuarenta y un reales siete céntimos, en los términos que aparece de la precedente clasificación.

Burgos 16 de Febrero de 1864.

EL DEPOSITARIO,  
*Rafael Arnaiz.*

Está conforme.

EL INTERVENTOR,

*Mariano de la Garza.*

V.º B.º

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ GALLOSTRA.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

*de Hacienda pública de la provincia de Burgos.*

La Direccion General de Rentas Estancadas en orden fecha 16 del actual acordó la variación y circulacion de los sellos de la correspondencia pública de dos, doce y diez y nueve cuartos, de uno y dos reales. En su consecuencia la circulacion de los antiguos cesará el 29 del actual, y la de los nuevos empezará la espendicion desde 1.º de Marzo próximo.

El cange de los sellos que resulten en poder de particulares, se hará en todo el mes de Marzo en las Administraciones subalternas y Estancos de la provincia, bajo las formalidades prevenidas en la circular de la misma Direccion, fecha 20 de Noviembre último, para el cange de los de cuatro cuartos, inserta en el Boletín número 204, fechas 17 de Diciembre del año próximo pasado.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 20 de Febrero de 1864. — P. S., Tiburcio María Tomé.

D. Joaquin María Feijóo, Caballero Comendador de la Cruz de Carlos III. Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido etc.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza, á Mr. Antonio Brousse, de nacion Frances, sin domicilio conocido, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á evacuar el traslado que por el término de nueve

días y con emplazamiento se le confiere en la demanda que le ha promovido Mr. Isidoro Lebrum, vecino de Tolosa de Francia, sobre liquidacion de cuentas y pago de reales; apercibiéndole de lo que haya lugar si no compareciere.

Dado en Burgos á 15 de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Joaquin María Feijóo. — Por mandado de S. Sria. Francisco Carrillo.

En la Ciudad de Burgos á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro, en los autos promovidos por pieza separada, en este Tribunal Superior, por Don Isidoro Lebrum, francés, con última residencia en esta Ciudad, representado por su Procurador Don Julian Gutierrez, y de la otra parte el Fiscal de S. M. y Don Antonio Brousse, ausente, y como tal con los Estrados del Tribunal, sobre declaracion de pobreza á Lebrum para litigar en el pleito entablado por el mismo contra dicho Brusse, sobre pago de cantidades. Vistos, siendo Ministro ponente el Sr. Don Juan Bautista Marrugat. Resultando que solicitada por Lebrum informacion de pobreza para litigar, y formada pieza separada sobre ello, y recibida que ha sido con citacion del Ministerio Fiscal y de Brusse en rebeldia han firmado dicha pobreza tres testigos mayores de excepción. Visto el escrito del Ministerio Fiscal de cuatro del corriente, el cual no encuentra inconveniente en que se declare como tal pobre á Lebrum. Considerando que este ha justificado con dicha informacion su actual estado de pobreza. Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento noventa y uno. Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar por ahora á la defensa por pobre de D. Isidoro Lebrum, sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso y tiempo con arreglo á lo prevenido en los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la misma Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia que además de notificarse en los Estrados del Tribunal, y de hacerse notoria por medio de los correspondientes edictos, se publicará en el Boletín de la Provincia, con arreglo á lo prescrito en el artículo mil ciento noventa de la espresada Ley, lo mandamos pronunciamos y firmamos. — Mariano Mauri. — Pedro Sellés. — Juan Bautista Marrugat. — José Sabater. — Anselmo Casado. — Publicacion. — Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Sr. Magistrado ponente Don Juan Bautista Marrugat, en la sesion pública de la Sala tercera de esta Audiencia Territorial en Burgos á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro, de que yo el Escribano de Cámara certifico. — Francisco Aparicio del Rey. — Es copia, Francisco Aparicio del Rey.

**Anuncios Oficiales.**

*Vacantes de Secretaria de Ayuntamiento de los pueblos de Villavieja, y Villaescusa del Butron.*

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Villavieja, dotada con el sueldo anual de 500 reales procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que

disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 50 dias contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 16 de Febrero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ GALLOSTRA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Villaescusa del Butron, dotada con el sueldo anual de 700 reales procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 50 dias contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 25 de Febrero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSE GALLOSTRA.

**UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.**

LISTA de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

**PROVINCIA DE BURGOS.**

La escuela de niños de Santa María del Campo, dotada con 3300 rs. anuales, casa y retribuciones.

La de id. de Fuentelcesped, 3300 id.  
La de id. de Barbadillo del Mercado, 2500 id.

La de id. de Huerta de Arriba, 2500 id.  
La de id. de Pedrosa de Duero, 1650 id.  
La de id. de Guadilla de Villamar, 1300 id.

La de id. de Citores del Páramo, 1300 id.

La de id. de Paules de Lara, 1100 id.  
La de id. de Cardenuela Riopico, 950 id.

La de id. de Cerralon de Juarros, 900 id.

La de id. de Paules del Agua, 850 id.  
La de id. de Mambliga, 800 id.  
La de id. de Iglesia Rubia, 750 id.

La de id. de San Cristobal del Monte, 600 id.

La de niñas de Fuentespina, 1667 id.

La de id. de Nava de Roa, 1667 id.

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

La plaza de Auxiliar de una de las Escuelas públicas de Santander, con 5000 rs. anuales, pagado de fondos municipales.

La de niños del pueblo de Cueto, 3500 id.

La de niñas de Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, 3800 rs. y casa, obra-pia.

#### PROVINCIA DE VALLADOLID.

La de niñas de Santa Eufemia, 1188 reales, casa y retribuciones, pagado de fondos municipales.

La de id. de Olivares, 1100 rs., casa, y 800 por retribuciones, id.

La de id. de Villafuerte, 1666 reales, casa y retribuciones, id.

#### PROVINCIA DE VIZCAYA.

La de niños de Nachitua, 5500 reales anuales, casa y retribuciones, pagado de fondos municipales.

La de id. de Jemení, 5500 id.

La de d. de Forua, 2500 id.

La incompleta de niños del barrio de Murueta, en el Valle de Orozco, 1650 id.

La incompleta de id. del Barrio de San Martín, en el Valle de Orozco, 1650 id.

La de niñas de Nueva creacion de Marquina, 2200 id.

La de id. de id. de Jemení, 2200 id.

La de id. de id. de Irazagorria, en el Valle de Gordejuela, 2200 id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros que quieran pretender dichas Escuelas y reunan los requisitos que la ley exige, presenten sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública de las provincias á que correspondan dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Valladolid 10 de Febrero de 1864.—  
El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

#### ADMINISTRACION DE LA SALINA DE POZA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subastarán en pública licitacion las mueras que en el año próximo venidero de 1864, produzca el mineral de esta Salina denominado Garci-Mazon.

1.<sup>a</sup> Desde el día que tenga efecto la subasta, podrá el rematante dar principio al saque de mueras.

2.<sup>a</sup> Si la subasta no mereciese aprobacion de la Direccion General de Rentas Estancadas, el rematante satisfará el valor de las mueras que hubiere extraido antes de la aprobacion del remate, sirviendo de tipo para el prorrateo el importe total de la subasta.

3.<sup>a</sup> Aprobado el remate tendrá derecho aquel á cuyo favor quede, para sacar las mueras en los dias y épocas

del año que mas le convenga, al respecto de 250 pellejos por dia.

4.<sup>a</sup> Será de cuenta del rematante el pago de los peones que se emplean en el saque de mueras, reservándose la Administracion la facultad de nombrar uno de ellos para que le dé conocimiento del estado en que se encuentra el mineral.

5.<sup>a</sup> Igualmente pondrá el rematante á su costa el torno, maroma, canales y demás que sean necesarios para la extraccion de mueras.

6.<sup>a</sup> Si por cualquier evento el mineral se obstruyese ó no permitiese la extraccion de mueras en poco ó mucho tiempo, no podrá el postor pedir rebaja del importe del remate.

7.<sup>a</sup> A su pago se obligará el rematante, si fuere heredero, con el número suficiente de fanegas de sal líquidas de pago, para responder de la cantidad en que se hubiere efectuado la adjudicacion, y no siendo heredero hipotecará en bienes raices el doble del importe, ó entregará la tercera parte de este en metálico en la caja de depósitos sucursal de esta provincia.

8.<sup>a</sup> El tipo que se fija para admitir las proposiciones será de cuatro mil reales.

9.<sup>a</sup> Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione la subasta.

10. El mismo presentará, para unirlos al expediente, los pliegos de papel sellado de reintegro conforme á lo mandado.

11. La subasta tendrá lugar en la Administracion de dicha Salina, el dia 25 del próximo mes de Marzo, de once á once y media de su mañana.

Las proposiciones arregladas al modelo que se dirá se harán en pliegos cerrados, que se admitirán hasta dicha hora de citado dia 25, en cuyos sobres se espresará el nombre del que suscriba, y el objeto que le motiva. Dadas las doce se abrirán los pliegos y se publicará su contenido, adjudicándose el remate al que presente la proposicion mas ventajosa. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion tambien por pliegos cerrados, en la que solo pueden tomar parte los autores de las proposiciones que ocasione el acto, repitiéndose esta operacion tantas veces cuantas sean necesarias para que resulte una sola proposicion como mas ventajosa.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de . . . . ., se obliga á tomar las mueras que produzca el mineral de Garci-Mazon en el año de 1864 en la salina de Poza, por la cantidad de . . . . . y con sujecion al pliego de condiciones que se le ha manifestado. —Poza 31 de Diciembre de 1863.—El Administrador principal, Felipe de Urquijo.—El Oficial Interventor, Nicolás Fernandez.—Es copia.—Urquijo.

#### Ayuntamiento de Cameno.

Estando ocupada la Junta pericial de este distrito en la rectificacion de la riqueza territorial que ha de servir de base

para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1864 al de 1865, se previene á los hacendados forasteros que tengan propiedad en jurisdiccion de esta Villa y hayan tenido alteracion desde el último repartimiento, bien por haber adquirido mas, ó por haber enagenado, presenten sus relaciones al Presidente del Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde el dia en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, pues transcurrido dicho tiempo no se dará curso á reclamacion alguna.

Cameno 21 de Febrero de 1864.—  
El Presidente Manuel Ortega.

#### Ayuntamiento constitucional de Presencio.

Debiendo ser rectificado el amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito para el año económico de 1864 al 1865, se hace saber á los que hayan tenido movimiento en aquella por traslacion de dominio de compras ú otro motivo legal, presenten sus relaciones prevenidas por la ley en el término de 20 dias desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Presencio y Febrero 19 de 1864.—  
El Alcalde, Pedro Cobia.

#### Anuncios particulares.

#### EL TALISMAN.

PERIÓDICO DE LITERATURA E INTERESES  
MATERIALES.

CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS  
MIL REALES al año, distribuidos mensualmente en regalos.

VEINTE Y CUATRO SUERTES CADA  
AÑO en las Loterías del Gobierno de S. M.

SESENTA Y CINCO MIL REALES  
en Diciembre de cada año.

Y al que en todo el año no sea agraciado con alguna de estas suertes se le regalan 200 reales.

#### Precios de suscripcion.

Por 5 meses 26 rs.—6 meses 50 rs.—  
y un año 96 reales.

El único Sub-director de esta Empresa, en Burgos, y su Provincia, lo es D. Calisto Avila, que vive en la calle de la Paloma núm. 40, librería, Burgos. Advirtiendo, que los Sres. que deseen hacer alguna suscripcion ó renovarla en el presente trimestre, que finaliza en fin del corriente mes de Febrero, deberán precisamente hacerlo en esta casa, y no haciéndolo así, la Empresa no servirá ninguna suscripcion, ni responderá del importe si se entrega á otras personas que tomen el nombre de esta casa ó Sub-direccion.

1—4

#### TESORO DE MADRID.

*Caja de ahorros para la imposicion de economias y capitales á interés fijo.*

UN MILLON DE REALES, garantiza la gestion de la Compañía segun sus estatutos.

Domicilio social, madrid, calle del Desengaño n.º 12 principal.

Director general, D. Joaquin Blanco Gonzalez.

Sub-Director en Burgos, D. Pedro Carabella, Paloma n.º 15 principal.

Presidente del Consejo de inspeccion, Excmo. Señor D. Joaquin Francisco Pacheco, Ex-Presidente del Consejo de Ministros y Senador del Reino.

Fondos ingresados por imposiciones hasta fin de Diciembre. . . . . 7.769.996,24.

Id. en el mes de Enero de 1864. . . . . 1.982,120,44.

Total en primero de Febrero. . . . . 9.752.116,68.

Las imposiciones, no corren riesgo de ninguna clase, pues solo se facilitan con garantía positiva y estan esentas de vicisitudes políticas y comerciales, empleándose en la edificacion de fincas tanto en Madrid como en provincias, disfrutarán estas el interés fijo de un 12 por 100 anual cuando sean hechas á voluntad, y por tiempo limitado percibirán: por un año 12 y 1/2 por 100, por dos 13, por tres 15 1/2, por cuatro 14, y por cinco 15.

Son muy señaladas las ventajas que proporciona sobre las conocidas en su género y las de seguros sobre la vida, formacion de capitales etc.

En la mayor parte de aquellas, el desembolso que por gastos de Administracion, póliza y demas ha de satisfacer el Socio sobre la cantidad que deposita y las que en adelante se obliga á hacer efectivas escede del 4 por 100, mientras que en el Tesoro de Madrid solo anticipa el 1 por 100. En aquellas son desconocidos los beneficios que ha de rendir su capital, y en esta lo sabe el imponente aun antes de verificar la imposicion.

En caso de fallecimiento de algun socio, ó por demora en satisfacer los plazos, pierde en aquellas el derecho, no solo al capital depositado, sino tambien á los intereses devengados que no pueden retirarse hasta el quinquenio: y en esta pasa á sus herederos el derecho á percibir el capital é intereses no retirados.

Se reciben imposiciones diariamente en esta Sub-Direccion, donde se darán prospectos y estatutos gratis.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.